

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-108/2025

PARTE ACTORA: DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre del dos mil veinticinco.²
- (2) **SENTENCIA** que **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio presentado contra la sentencia JDCL/324/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³, que, entre otras cuestiones, revocó el oficio de respuesta de uno de septiembre del año en curso, emitido por la parte actora y ordenó para que proporcione la información y documentación solicitada por el Síndico Municipal⁴ del Ayuntamiento Capulhuac⁵, Estado de México.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente se advierte lo siguiente.
- (4) **1. Solicitud de información.** El veintidós de agosto, el Síndico solicitó al Director Jurídico diversa información, relacionada con los litigios laborales, administrativos y procedimientos seguidos ante la Comisión de Honor y Justicia en contra de elementos la policía municipal.
- (5) **2. Respuesta a la solicitud de información.** El uno de septiembre, mediante oficio **MCAP/DJ/282/2025**, el Director Jurídico dio contestación a la solicitud

¹ En adelante Director Jurídico.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Tribunal Local, o Tribunal responsable.

⁴ En adelante Síndico.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

del actor, en el sentido de que, no se le podía proporcionar tal información, al tener el carácter de reservada.

- (6) **3. Juicio de la ciudadanía local.** El cinco de septiembre, el Síndico promovió ante el Tribunal Local, la respuesta del Director Jurídico, el cual se integró bajo la clave JDCL/324/2025.
- (7) **4. Sentencia local (Acto impugnado).** El nueve de octubre, el Tribunal Local declaró fundados los agravios respecto a la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo al considerar que era procedente que el Síndico contara con la información señalada, porque en términos del marco normativo, era necesario que la conociera para poder desempeñar su cargo, por lo que, se revocó el oficio controvertido y se vinculó a la autoridad responsable para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.
- (8) **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**
- (9) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre, la parte actora promovió, ante la responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- (10) **2.2. Recepción y turno.** El dieciocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente **ST-JRC-43/2025** y turnarlo a la Ponencia respectiva.
- (11) **2.3. Cambio de vía.** Mediante acuerdo de esta Sala Regional de 29 de octubre, se declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional y se le cambió la vía al presente juicio general.
- (12) **2.4. Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó, el juicio.

CONSIDERANDOS

- (13) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con el desempeño del cargo de una sindicatura, por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

- (14) **SEGUNDO. Improcedencia.** El Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.
- (15) En efecto, como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.
- (16) La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- (17) En la señalada Ley adjetiva electoral federal no se prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales para que acudieran a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.
- (18) Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, **las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.**
- (19) En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

- (20) El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁷.
- (21) En el caso, **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local; incluso, **fue quien rindió el informe circunstanciado en la instancia primigenia**, por lo que es sujeto de Derecho, que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.
- (22) Lo anterior, porque acorde al sistema de medios de impugnación, en el supuesto de que una autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.
- (23) De ahí que este órgano colegiado estima que **la parte actora carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado** porque, como se precisó, fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local.
- (24) Sin que este órgano jurisdiccional advierta que los argumentos planteados por la parte enjuiciante actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016** de rubro ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***⁸, o bien, que cuestione la competencia del órgano

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁸ De contenido: “En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses,

resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia.

- (25) Tampoco se desprende de la demanda que la parte promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause **una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos**, o bien, que argumente que el Tribunal responsable carezca de competencia para resolver la *litis* de la que conoció.
- (26) En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que la parte actora en su calidad de integrante del Ayuntamiento de referencia esencialmente sostiene que:
- La sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada porque el Tribunal local aplicó de manera inexacta la Ley Orgánica Municipal y que le ordena al Director Jurídico del Ayuntamiento, dar cumplimiento con entregar la información solicitada.
 - Afirma que se analizaron cuestiones ajenas a la controversia planteada que hacen incongruente la sentencia porque lo ordenado, en relación con la entrega de la información solicitada por el Síndico, no es atendible porque se trata de información reservada.
 - Lo que, afirma, que evidencia que no se trata de que exista una negativa de dar la información, observándose con ello que la Magistratura instructora fue parcial al resolver el juicio de origen.
- (27) De esta síntesis, no se desprende que la parte actora alegue, refiera o haga alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclame la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo sobre la base de la defensa de su acto

derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”, la cual es consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que como autoridad responsable primigenia se le imputó, por lo que de ninguna manera se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

- (28) Además, debe agregarse que, dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.
- (29) Sin que sea óbice, el hecho de que la parte actora manifestó que, la entrega de la información ordenada pudo incurrir en alguna contravención a la normativa aplicable en materia de Transparencia, lo cierto es que, ello incluso, fue valorado por la responsable y con base en el análisis del contenido del marco normativo que rige la actividad de un Síndico al interior de un Ayuntamiento, esta concluyó que era procedente que conociera de la información solicitada, por tanto, constituirían argumentos de legalidad de la sentencia reclamada, aunado a que, en caso de que sucedieran, se trataría de hechos futuros de realización incierta que no demuestran afectación alguna a los derechos de la parte actora.
- (30) En este sentido, deviene insuficiente que, mediante argumentos artificiosos en torno a la posibilidad futura e incierta acerca de la instauración de un procedimiento administrativo, asevere que cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada.
- (31) Así, el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia parte de situaciones reales que afectan de manera directa e inmediata la esfera de derechos personal del funcionario público, o bien, en torno de argumentos dirigidos a cuestionar la competencia del Tribunal responsable para conocer del asunto; extremos que, no se actualizan en el presente caso.⁹
- (32) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

RESUELVE :

⁹ -Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-8/2020, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020, ST-JE-48/2020, ST-JE-135/2021, ST-JE-155/2021 y ST-JE-2/2022.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.